

GENERAL ROCA, 30 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**M, R E S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (X/C: C-2RO-5726-F16-19; C-2RO-1936-F16-14; 0043-16-12)**" Expte. N° **RO-13160-F-0000**, de los que

RESULTA: Que en función de haberse dictado con fecha 4-11-2021 última sentencia reevaluativa que declara la restricción de la capacidad del Sr. R.E.M.D.N.3. para la realización de actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables), la toma de decisiones en sus tratamientos médicos cuando exista una situación de crisis en su salud, decisiones atinentes a la solicitudes y/o adquisiciones de crédito, en merito a lo preceptuado por el art. 32 primera parte del Código Civil y Comercial.

Que en función de lo previsto por el art. 40 CCyC y 200 CPF con fecha 22-10-2024 se ordena la revisión de dicha sentencia prevista por la citada normativa.

Con fecha 23-10-2024 interviene la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 3-4-2025 obra informe social en las actuaciones rubricado por la Lic. Cerda Ulloa Rocío.

Con fecha 9-4-2025 se agrega pericial interdisciplinaria realizada por la Junta Interdisciplinaria Forense, de la misma se desprende que no han habido variaciones significativas respecto a la practicada con fecha 8-6-2021.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Que la entrevista personal prevista por el art. 35 CCyC se celebró de manera presencial el día 10-3-2026

Que el día 11-3-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, quien entiende que debe restringirse la capacidad del causante para todos los actos de disposición y administración de bienes de envergadura debiendo otorgarle un carácter más intenso a la figura de apoyo para la toma de decisiones respecto a la administración de sumas de dinero y la disposición de sus bienes. Existiendo en la actualidad familiares que pueden asumir el rol de apoyo debiendo continuar ejerciendo el mismo la Sra. G.M..

El día 27-3-2026 pasan los presentes autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de derecho positivo vigente encuentra amalgamados principios constitucionales y convencionales sobre la tutela de las personas con discapacidad y el implícito orden público. Así, los derechos de las personas con capacidades restringidas, se encuentran protegidos de modo preferente, privilegiado y el Estado - incluyendo al Poder Judicial-, debe promover medidas de acción positiva para garantizar su concreta, real y efectiva tutela.

El informe practicado por la junta interdisciplinaria señala que respecto a la evaluación anterior a sostenido de manera satisfactoria la autonomía especificando que cuenta con habilidades para desempeñar tareas domésticas (menos cocinar por su diagnóstico de epilepsia). Para los aspectos vinculados con la salud (consulta médica), requiere de acompañamiento. Toma su medicación de manera autónoma. Si bien adquirió lecto escritura, le resulta difícil comprender el significado de lo que lee. Posee solo herramientas elementales para desempeñarse de forma autónoma, y logra escribir solo con letra imprenta. También reconoce el dinero y cuenta con algunos recursos personales para administrarlo pero es

vulnerable a engaños respecto al valor. Padece limitaciones que tornan necesario que cuente con asistencia para tomar decisiones, identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias. Puede usar de teléfono, realizar viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero con supervisión, sugiriendo la continuidad de las medidas de protección a través de un sistema de apoyos

En oportunidad de tomar contacto a través de la entrevista la figura de apoyo se explayó sobre aspectos vinculados a las actividades diarias prestando conformidad la continuidad de Graciela como figura de apoyo.

Por ende continúa con el cuadro de base sin grandes modificaciones de su cuadro de base de Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado leve y epilepsia.

Que las mencionadas afecciones condicionan su capacidad de tal forma que requiere asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana. Presenta dificultades que limitan su autonomía, por lo que requiere acompañamiento a través de un sistema de apoyos que contenga y proteja, de acuerdo al informe pericial elaborado por la junta interdisciplinaria forense existe una limitación para el ejercicio pleno de su autonomía. Presenta limitaciones para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos que se imponen en la materia y que más arriba se enumeran, no existiendo circunstancias y/o motivos que ameriten una resolución distinta a la dictada en la sentencia que se revisa en este acto, de acuerdo a lo observado personalmente en la entrevista mantenida, lo informado por la pericia interdisciplinaria, lo manifestado por los apoyos y lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces, desde el punto de vista médico psiquiátrico, social y psicológico, con el único fin de su beneficio, corresponde la continuidad de

la restricción de su capacidad jurídica para actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración simples y complejos (como percepción y administración de la pensión y/o cualquier otra suma de dinero).

En función de lo expuesto,

FALLO:

- 1) Tener por cumplido el proceso de revisión de la sentencia de fecha 4-11-2021.
- 2) En consecuencia, mantener la restricción de R.E.M. DNI N° 3. nacido en fecha 4.d.O.d.1., para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, atento las consideraciones vertidas más arriba y deberá tomar estas decisiones con su figura de apoyo.
- 3) Establecer la continuidad de G.M.D.N.2. como figuras de apoyo ya designadas en la sentencia de fecha 4-11-2021, con los alcances y en los términos del art. 43 Cód.Civ. y Com., debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro).
- 4) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de abril de 2029, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 Cód.Civ. y Com.
- 5) Difiero la regulación de honorarios hasta que obren en autos elementos para su determinación.
- 6) Protocolícese, notifíquese a las partes (art 120 CPC) encomiéndose al letrado de transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje

simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF).

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 Cód.Civ. y Com.

8) Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA
JUEZA